E

n varios oficios emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se afirma: “(…) *Precisamos que las funciones del Consejo Técnico de la Contaduria Publica fueron establecidas en la Ley 1314 de 2009 y reglamentadas en el decreto 3567 de septiembre de 2011. Dentro de las funciones mencionadas en el artículo 1° del decreto en mención, se observa que el Consejo Técnico de la Contaduria Publica no tiene facultad legal para pronunciarse sobre las convocatorias de asambleas de una copropiedad.* (…)”

Esa manifestación puede desorientar a las personas respecto de la vigencia de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf). Al respecto, en el [reglamento interno](http://www.ctcp.gov.co/doc_ajax_request.php?action=acuerdos&doc_id=4) de dicho consejo se lee: “(…) *Que mediante concepto radicado con el número 2079 de 2012, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado afirmó que "Las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública señaladas en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990 no fueron derogadas por la ley 1314 de 2009 y antes bien, son complementarias de las establecidas en el artículo 8° de este misma* (…)".

Como se sabe, la sala de consulta del Consejo de Estado obra por solicitud del Gobierno. Si éste alguna duda tuvo sobre las funciones del CTCP, ya han sido resueltas por la jurisprudencia.

Uno de los rasgos apasionantes de la contaduría es su consideración conjunta de todos los fenómenos empresariales. Así las cosas, cualquier profesional contable debe conocer las normas que rigen la organización y funcionamiento de las entidades a las cuales presta sus servicios. Como se recordará, tratándose de órganos colegiados, las reuniones necesitan ser convocadas. Estas citaciones pueden tener que hacerse respetando ciertos plazos, es decir, con una antelación obligatoria. Al respecto se ha sostenido que no debe contarse ni el día de la convocatoria ni el día de la reunión. La [Superintendencia de Sociedades](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_circulares/Circular%20B%C3%A1sica%20Jur%C3%ADdica%20100-000005%20de%202017.pdf) ha precisado: “(…) *Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ella se efectúe hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los días sábados, estos se tendrán como hábiles para tal fin.* (…)”

A veces las normas básicas de algunas entidades no mercantiles, como las propiedades horizontales, no son claras en algún aspecto. Entonces conviene recordar el artículo 15 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314%28do%29.pdf), que consagra la procedencia de una aplicación extensiva del régimen de las sociedades comerciales. Es necesario restablecer con la intensidad necesaria el estudio del derecho de sociedades, muy ligado con el derecho contable. Recordemos que se espera que los revisores fiscales informen si se cumplen los estatutos. Para cumplir esta obligación tienen que conocer esa rama del derecho, que tiene que ver “(…) *con el desarrollo y el ejercicio de la profesión* (…)” contable.

*Hernando Bermudez Gómez*